



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00517/2024

AVENIDA DE EJERCITO 12, EDIF SERVICIOS MULTIPLES PLANTA PRIMERA

Tfno: 949235796

Fax: 949235998

Correo Electrónico: social1.guadalajara@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

NIG: [REDACTED]

Modelo: N02700 SENTENCIA

**SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000723 /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: AGUSTIN ZAMARRO MOGARRA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL JJCC CASTILLA-LA MANCHA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En Guadalajara a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Don Jesús Rodríguez Hernández Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Guadalajara, tras haber visto los presentes autos sobre pensión no contributiva, entre partes, de una y como demandante Doña [REDACTED] que comparece asistida por el letrado señor Zamarro y de otra como demandada la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla la Mancha que comparece representada y asistida por el letrado señor Zapero.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo entrada demanda presentada por la actora mediante la que se solicitaba que por este juzgado se revocase la resolución administrativa que extinguía la pensión de



jubilación no contributiva que venía percibiendo, declarando indebidos los ingresos procedentes de dicha pensión.

SEGUNDO.- Citados a juicio para el día de ayer, las partes han ratificado sus primarias posiciones plasmadas en la demanda y en la resolución y expediente administrativo, practicándose las pruebas propuestas y quedando las conclusiones elevadas a definitivas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A la demandante se le reconoció una pensión no contributiva de Jubilación en virtud de resolución de fecha 19 de enero de 2021, tras haber cursado la solicitud correspondiente en fecha 2 de diciembre de 2020.

La cantidad reconocida mensualmente era de 362,44 euros mensuales con fecha de efectos del uno de enero de dos mil veintiuno.

Se tuvieron en cuenta que la demandante integra una Unidad de Convivencia de 3 personas, con recursos totales de 24.507,12 euros, y recursos personales de 565,01 euros, siendo el límite de acumulación de recursos de la beneficiaria de 5.639,20 euros y el límite de acumulación de recursos UEC de 33.835,20 euros.

(Folios 4 y 12 a 14 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Con fecha 11 de marzo de 2022, la demandante comunicaba datos económicos a la entidad hoy demandada haciendo constar que su cónyuge era pensionista y percibía una cantidad de 16.830 euros, mientras el hijo conviviente estaba desempleado y sus ingresos propios representaban un total de 2.899,20 euros por los ocho meses percibidos de la pensión no contributiva, en lo que se refiere a 2021.

En 2022, los ingresos serían de 17.080 euros del cónyuge, 4.548 euros la demandante e idéntica situación de su hijo.

(Folios 17 y 18 del expediente administrativo)

TERCERO.- La demandante rescató dos planes de pensiones los días 23 de febrero y 9 de marzo de 2021 por importes de 4.057,41 euros y 5.927,32 euros respectivamente. Los justificantes de los rescates de los planes de pensiones



fueron aportados por la señora [REDACTED] voluntariamente junto al escrito de declaración de ingresos y bienes presentado el día 29 de junio de 2023.

(Folios 19 a 22 del expediente administrativo)

CUARTO.- La resolución de extinción que ahora se recurre, contiene los siguientes datos:

Periodo entre 1 de abril y 31 de diciembre de 2021.

Número de integrantes de la unidad de convivencia:3.

Recursos personales: 12.174,51 euros.

Total recursos: 36.116,62 euros.

Límite acumulación de recursos de la persona beneficiaria: 5.639,20 euros.

Límite Acumulación Recursos UEC: 33.835,20 euros.

Se declaraba indebido todo el periodo de entre los días 1 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2023, en cuantía total de 12.502,13 euros.

(Folio 32 del expediente administrativo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la prueba documental obrante en el expediente administrativo, tal y como se ha ido desgranando a lo largo de los hechos probados.

SEGUNDO.- El artículo 9 del RD 357/1991 establece que la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

"b) Disponer de rentas o ingresos suficientes en los términos que se definen en el artículo 11 de este Real Decreto."

Mientras el artículo 11 del mismo reglamento dice:

"1. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo



anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido dicho requisito cuando la suma de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de aquélla, en los términos previstos en el número anterior, sea inferior al límite de acumulación de recursos, equivalente a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión más el resultado de multiplicar el 70 por 100 de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno,

Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en primer grado, el límite de acumulación de recursos será equivalente a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo."

El artículo 12.3 de la misma norma dispone que:

"1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior se consideran rentas o ingresos computables. los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos.

2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

3. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las



Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada."

En este caso, la controversia se centra en una cuestión meramente jurídica, que es si el rescate de los planes de pensiones debe acrecer a los ingresos computables de la demandante a efectos del umbral establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto.

En interpretación de tales preceptos, inicialmente la doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 2 julio 2007, rec. 5025/2005, dictada en proceso sobre subsidio por desempleo) indicaba que *"las sentencias que el recurrente invoca de 26 de febrero de 2002 y 30 de enero de 2003, ambas dictadas en procesos sobre subsidio de desempleo, establecieron que no procede incluir en el concepto de "renta de cualquier naturaleza" el producto de venta de acciones, o de un fondo de inversiones, respectivamente. Pero las posteriores de 16 de mayo 2003 (rec. 2238/2002) 13 de octubre de 2003 (rec. 4258/2002) y 11 de noviembre de 2005 (rec. de 3399/2004), dictadas respectivamente en procesos de invalidez no contributiva, complemento de mínimos a cargo del INSS y subsidio de desempleo, establecieron que el capital de un plan de pensiones percibido por un miembro de la unidad económica de convivencia es computable a los ingresos del año en que se produce el rescate"*.

Dicho criterio fue modificado a partir de la STS (Pleno) de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014), que en orden a determinar la subsistencia del requisito de carencia de rentas para seguir percibiendo el subsidio de desempleo afirma que *"en realidad con el rescate del Plan de Pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el Plan de Pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado Plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado Plan"*. Aclara la sentencia que se rectifica así la doctrina contenida en la dictada el 18 de abril de 2007, (recurso 2102/2006) y las que en ella se citan, que declararon que el rescate obtenido por el Plan de Pensiones es un ingreso de naturaleza prestacional equiparable a renta de trabajo.

En pro de sus tesis, la abogacía de la Junta alega la más reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 28/11/2023 (Rec. 3096/2022), que compila la evolución doctrinal y jurisprudencial existente en materia de complemento a mínimos y subsidio por desempleo, pero no de pensiones no contributivas.



Así el artículo 59.1 de la Ley General de la Seguridad Social dice que:

"1. Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social que no perciban rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de capital y de actividades económicas percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación.

El Tribunal Supremo lo que dice en la referida sentencia es lo siguiente:

"Tanto la LGSS (a partir de enero de 2013) cuanto la propia LPGE aplicable invocan de manera indubitada lo previsto a efectos de IRPF a la hora de especificar las rentas tomadas en cuanta y su periodo de imputación.

Conviene insistir en que no estamos abandonando la doctrina previamente sentada, sino estableciendo las consecuencias de que el artículo 59 LGSS y preceptos concordantes fuera reformado con efectos a partir de 2013.

A partir de 2013 el devengo del complemento de mínimos a las pensiones contributivas exige carencia de rentas en los términos contemplados por la legislación sobre IRPF. El



rescate de plan de pensiones, por tanto, ha de computarse de forma íntegra y en el ejercicio anual en que se perciba."

A efectos de IRPF el plan de pensiones se computa por entero en el ejercicio anual que se rescata, y no por su rendimiento, y el Tribunal lo que hace es aplicar la literalidad de la norma que rige en materia de complemento a mínimos.

La cuestión es preguntarse si esta interpretación del artículo 59.1 de la Ley General de la Seguridad Social puede ser extensiva a la interpretación de la norma reglamentaria que transcribíamos arriba y al artículo 365.5 de la Ley General de la Seguridad Social que dispone lo siguiente:

"5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

No obstante, no se computarán los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 quater, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo."

Como puede comprobarse la remisión a la normativa fiscal es distinta, en el caso del complemento a mínimos se exige que el rendimiento se determine, en todo caso, conforme a la normativa fiscal, mientras a efectos del límite establecido para las pensiones no contributivas la norma fiscal queda en un segundo plano de manera que sólo se recurre a su utilización "si no existen rendimientos efectivos", lo que es esencialmente diferente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que un plan de pensiones genera "rendimientos efectivos", que incluso pueden ser negativos, cuestión distinta es que el organismo demandado



no haya recabado la información completa de cuáles hayan sido esos rendimientos efectivos, como pudo requerir en su momento, y haya decidido computar los mismos por entero y como rendimiento del trabajo en aplicación de la normativa del IRPF, sobre todo a la vista de que la demandante, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales los declaró como tales en la declaración de la Renta, porque así lo establece la norma del IRPF.

Pero ello no quiere decir que la Consejería estuviera legitimada para aplicar la norma fiscal dado que, en contra de lo que sucede en sede de complemento a mínimos, la Ley no se lo permite salvo para el caso de que no existan rendimientos efectivos, situación que no concurre en este caso.

Así, hay que recalcar que la doctrina que fijó el Pleno del Tribunal Supremo en STS de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2104), no ha sido rectificada, sino que continúa vigente tal y como ha dicho también STSJ Castilla la Mancha de 02-02-2024 (Rec. 1979/2022) en materia específica de jubilación no contributiva.

Siendo el rescate del plan de pensiones el detonante de la resolución dictada al subir considerablemente los ingresos de la demandante en el ejercicio 2021, y no pudiendo ser considerado ingresos en su totalidad, sino sólo en su rendimiento, es claro que la resolución debe ser revocada.

TERCERO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de un procedimiento de Seguridad Social.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

ESTIMANDO la demanda formulada [REDACTED] os García [REDACTED], vengo a revocar la resolución administrativa impugnada, declarando haber lugar a reanudar la pensión no contributiva extinguida por la indicada resolución administrativa, con derecho a percibirla desde el momento de su extinción y en tanto no concorra otra causa que motive su



extinción, dejando sin efecto la reclamación por ingresos indebidos anudada a la resolución extintiva que ahora se revoca, condenándose al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber depositado la cantidad de 300 euros, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REFª 1808 0000 65 0723 23, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REFª 1808 0000 62 0723 23, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art.230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.